

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 657

Panamá, 10 de junio de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Eduardo Miranda, en representación de **Gloria Ester Fong Moreno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 28 de 18 de agosto de 2009, emitida por la directora regional de Educación de Panamá Oeste del **Ministerio de Educación** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 11 de marzo de 2010, visible a foja 104 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

De acuerdo con lo que establece el citado artículo 42, para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que los actos o resoluciones administrativas demandadas sean definitivas, o se trate de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

La demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, tiene como objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución 28 de 18 de agosto de 2009, a través de la cual la directora regional de Educación de la región de Panamá Oeste del Ministerio de Educación dispuso **ordenar la suspensión del cargo y de los salarios a la docente Gloria Ester Fong Moreno, con cédula número 2-80-158.**

Se observa que contra el acto antes descrito, el apoderado judicial de la educadora Fong Moreno interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado de plano mediante la resolución 29 de 28 de agosto de 2009, en cuya parte motiva se señala que la medida adoptada en la resolución impugnada *"es de carácter preventiva, por lo tanto es irrecurrible"*.

Igualmente, observamos a foja 6 del expediente el edicto 74 de 16 de octubre de 2009, a través del cual se notificó la providencia fechada el 7 de octubre del mismo año, por cuyo conducto la ministra de Educación resolvió rechazar, por improcedente, el recurso de apelación presentado por la hoy demandante, citando como fundamento de Derecho el artículo 163 de la ley 38 de 2000, que es del tenor siguiente:

*"Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.
..."*

Según observamos, la actora pretende que ese Tribunal declare nula, por ilegal, una resolución que no es de aquellas que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que no constituye el acto definitivo de la actuación ni es una providencia de trámite que decide el fondo del asunto ni le pone término o hace imposible su continuación; toda vez que, según se desprende de su contenido, la misma fue dictada como una **medida preventiva**, por razón de las quejas interpuestas por el cuerpo docente del plantel Alfredo Minutto Canessa en contra de la hoy demandante, que dio lugar a que se abriera una investigación en ese centro educativo.

Esa Sala se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a que la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, da lugar a la no admisión de la demanda en los procesos que se surten ante dicha jurisdicción, por lo que estimamos oportuno citar lo expresado por ese Tribunal en los autos que a continuación transcribimos en su parte pertinente:

11 de agosto de 2009.

"Frente a lo citado, este Tribunal de Segunda Instancia considera que para que el acto impugnado pudiera ser recurrido ante la jurisdicción contenciosa tendría que haber decidido

directa o indirectamente el fondo del asunto y de ser de trámite que se haga imposible su continuación, lo cual no se ha configurado en este caso por cuanto que la resolución es parte del trámite de una investigación que se le sigue a la parte actora, pues, el acto acusado puede variar su condición en virtud de los resultados de la investigación."

26 de enero de 2006.

"Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de 2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al **Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el estatus laboral del demandante**, en este caso, el profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el trámite legal correspondiente.

...

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, **de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.**" (El resaltado es nuestro).

De conformidad con los criterios antes expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 11 de marzo de 2010 (foja 104 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Gloria Ester Fong Moreno, a través de su apoderado judicial, y en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 727-09